



AUTORIZA A HÉCTOR PAVÉS HERNÁNDEZ PARA
REALIZAR PESCA DE INVESTIGACIÓN QUE INDICA.

R. EX. N° 88

VALPARAISO, **15 ENE. 2014**

VISTO: Lo solicitado por Héctor Pavés Hernández mediante cartas, C.I. SUBPESCA N° 14.406 y N° 14.974, ambos de 2013; lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría en Memorándum Técnico (P.INV.) N° 180/2013, de fecha 31 de diciembre de 2013; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Investigación y colecta de muestras de mamíferos y aves marinas en el centro sur de Chile"**, elaborados por el peticionario y aprobados por esta Subsecretaría; las Leyes N° 19.880 y N° 20.293; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, los D.S. N° 461 de 1995, N° 179 de 2008 y N° 38 de 2011, los Decretos Exentos N° 225 de 1995 y sus modificaciones posteriores y N° 112 de 2013, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que Héctor Pavés Hernández presentó una solicitud para desarrollar una pesca de investigación conforme los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Investigación y colecta de muestras de mamíferos y aves marinas en el centro sur de Chile"**.

Que de acuerdo al Decreto Exento N° 225 de 1995 y sus modificaciones posteriores del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se establece que por resolución de esta Subsecretaría se podrá autorizar la captura de ejemplares vivos (mamíferos, aves o reptiles) de las especies allí señaladas, cuando exista, por ejemplo, una finalidad *de investigación*, sólo cuando implique una retención temporal de los ejemplares.

Que mediante Memorándum Técnico (P.INV.) N° 180/2013, citado en Visto, el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca, informa que la solicitud se enmarca dentro de una actividad de investigación, sin fines comerciales y de riesgo de muerte, orientada a la conservación de especies protegidas por el mencionado Decreto Exento; y que además, constituye una actividad indispensable para el cumplimiento de los objetivos planteados dentro del proyecto señalado.

Que de acuerdo a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 98 a 102 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, corresponde autorizar la pesca de investigación solicitada.

RESUELVO:

1.- Autorízase a Héctor Pavés Hernández , R.U.T. N° 12.935.863-7, domiciliado para estos efectos en el Instituto de Ciencias Marinas y Limnológicas, Facultad de Ciencias, Campus Isla Teja, Valdivia, de la Universidad Austral de Chile, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del proyecto denominado **“Investigación y colecta de muestras de mamíferos y aves marinas en el centro sur de Chile”**, elaborados por el solicitante y aprobados por esta Subsecretaría, y el informe técnico citado en Visto, los que se consideran parte integrante de la presente resolución.

2.- Los objetivos de la pesca de investigación que por la presente resolución se autoriza consisten en efectuar la colecta de tejidos de cadáveres para confeccionar una clave osteológica de otáridos de la costa de Chile; colecta de biopsias de otáridos, cetáceos menores y pingüinos; marcaje de otáridos y captura, marcaje y monitoreo de la sobrevivencia de cachorros de *Arctocephalus australis* y *Otaria flavescens*.

3.- La pesca de investigación se efectuará a contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, hasta el 30 de junio de 2015, entre la Región de la Araucanía y la Región de Los Lagos (38° LS y 43° LS aproximadamente).

4.- Para efectos de la investigación que se autoriza por la presente resolución, se podrá efectuar el muestreo, no letal de las siguientes especies:

NOMBRE ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO
Lobo marino común	<i>Otaria flavescens</i>
Lobo fino austral	<i>Arctocephalus australis</i>
Delfín austral	<i>Lagenorinchis australis</i>
Delfín chileno	<i>Cephalorhynchus eutropia</i>
Marsopa espinosa	<i>Phocoena spinipinis</i>
Pingüino de Humboldt	<i>Spheniscus humboldti</i>
Pingüino de Magallanes	<i>Spheniscus magellanicus</i>
Chungungo	<i>Lontra felina</i>
Huillín	<i>Lontra provocax</i>

5.- Para la recolección de biopsias de piel y tejido muscular de ejemplares adultos de Lobo marino común y Lobo fino austral, se podrá disparar un dardo pequeño a través de un arco o ballesta a una distancia de 20 metros del animal. El número máximo de muestras por especie corresponderá a 200. Para la recolección de biopsias de piel de Delfín austral, Delfín chileno y Marsopa espinosa se podrá utilizar una esponja adosada a una vara, que al ser raspada sobre la piel del animal permitirá la obtención de piel suelta del animal. El número máximo de muestras por especie corresponderá a 10.

Para la recolección de biopsias de piel de Pingüino de Humboldt y Pingüino de Magallanes, se podrá emplear una tijera quirúrgica con la cual se extraerá una muestra de 2 mm² desde el borde externo de una membrana interdigital. En todo caso, el número máximo de muestras por especie corresponderá a 40.

Se autoriza el marcaje con pintura, decolorante para pelos o autocrotales, a 200 ejemplares adultos de Lobo marino común (*Otaria flavescens*), 200 cachorros y 20 juveniles y/o hembras.

Asimismo, se autoriza el marcaje, con tintura decolorante para pelo o autocrotales, a 200 cachorros de Lobo fino austral en la Isla Guafo en la X Región, para monitorear su mortalidad y evolución de patologías. Durante este marcaje se deberá ingresar a la lobera sin perturbar el desarrollo biológico de las crías, y debe efectuarse sobre ejemplares que tengan sobre un mes de vida, período en el cual el pelaje empieza a cambiar.

Para estas actividades, el solicitante deberá evitar las interferencias y consecuencias negativas para los animales. En caso de observarse algún cambio en el comportamiento de aquéllos, se deberá proceder al abandono del lugar de muestreo.

6.- En caso de ejemplares con crías el acercamiento deberá ser siempre por el lado de la madre y nunca por el de la cría, esto con el objeto de evitar estrés innecesario y reacciones violentas y bruscas.

7.- Para la colecta de cadáveres y material óseo de las especies chungungo, huillín, lobo marino común y lobo fino austral, individualizadas en el numeral señaladas en numeral 4.- de la presente resolución, el solicitante deberá coordinarse con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, organismo encargado de visar dicha colecta.

El material óseo aislado de los cadáveres recolectados durante la ejecución de la autorización podrá ser trasladado a la Colección Osteológica del Instituto de Ciencias Marinas y Limnológicas de la Universidad Austral de Chile.

Las muestras de fecas de lobos marinos comunes y lobos finos australes, podrán ser colectadas de acuerdo a la metodología consignada en los términos técnicos de referencia.

8.- En el proceso de toma de muestras de cetáceos, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Ley N°20.293 y el Reglamento General de Avistamiento de Mamíferos, Reptiles y Aves Hidrobiológicas y del Registro de Avistamiento de Cetáceos (D.S. N° 38 de 2011, citado en Visto). Este último cuerpo legal, deberá cumplirse en todo momento, es decir en las fases de avistamiento y acercamiento, prescindiendo de su aplicación, única y exclusivamente en el momento de la toma de muestra, período de tiempo que deberá reducirse al mínimo posible.

Las muestras no utilizadas (procesadas) en el cumplimiento de los objetivos del proyecto, deberán ser depositadas en el Museo Nacional de Historia Natural, para lo cual el ejecutor deberá ponerse en contacto con esta institución con la finalidad de coordinar estándares y nomenclatura para su almacenamiento. Debiendo generarse un informe simple del material depositado.

El procedimiento de extracción deberá consistir de aquel señalado en los términos técnicos de referencia, el informe técnico, sus recomendaciones y aclaraciones efectuadas mediante correos electrónicos, cuyos textos se consideran parte de la presente Resolución, debiendo contar con el personal idóneo y facultado por un médico veterinario para el correcto desarrollo de las actividades.

9.- Las faenas de captura deberán ser coordinadas e informadas, con a lo menos 48 horas de anticipación, a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura más cercana, y a los entes fiscalizadores que deberán verificar el cumplimiento de las normativas sectoriales correspondientes.

10.- En atención a que las especies solicitadas, se encuentran incluidas en los apéndices I y II de la Convención CITES, en caso que las muestras obtenidas quieran ser exportadas, el peticionario deberá solicitar un permiso de exportación CITES al Servicio Nacional de Pesca, previo al envío de las mismas al exterior. En el mismo sentido, deberá obtener previamente un permiso de importación CITES, que se solicitará a la autoridad pertinente del país de destino. En caso de incumplimiento, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá adoptar alguna de las medidas establecidas en el artículo VIII de la Convención antes señalada.

11.- Dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha de término del período de pesca autorizado, el titular deberá hacer entrega a esta Subsecretaría de un informe resumido de las actividades realizadas para la obtención de las muestras y los materiales y métodos ocupados. Asimismo, se deberá entregar una base de datos conteniendo: localización los eventos de foto-identificación, muestreo e implantación de transmisores satelitales y características de los individuos muestreados en el contexto de la autorización. El informe se debe entregar impreso por medio de una carta conductora a la cual se le deberá adjuntar un dispositivo de respaldo digital que contenga una copia del informe más la base de datos solicitada.

12.- Designase al Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría como funcionario encargado de velar por el oportuno y debido cumplimiento de la obligación establecida en el numeral anterior.

13.- La presente resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha.

14.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

15.- El incumplimiento por parte de la peticionaria de las obligaciones que se establecen en la presente resolución importará su término inmediato, sin que sea necesario formalizarlo.

16.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

17.- El solicitante será la persona responsable del cumplimiento de los términos de la presente resolución.


18.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.


19.- La presente autorización es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

20.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

21.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE LA INTERESADA Y A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA


PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretario de Pesca y Acuicultura



(Handwritten signature and scribbles over the stamps)